



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3577

Jueves 20 de diciembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

SANIDAD.

Real orden comunicada á los gefes políticos de Barcelona, de las islas Baleares y de otras provincias.

Aunque las precauciones sanitarias marítimas adoptadas por el gobierno contra la propagacion del cólera han correspondido completamente á la confianza que se tuvo al acordarlos, como lo han sido solo para casos ordinarios, todavía ha parecido conveniente á S. M. aumentar el rigor de dichas medidas respecto á las tropas españolas que deben volver de Italia. Ninguna noticia oficial hay de que se haya estendido el cólera hasta los estados de la Iglesia que han ocupado y ocupan nuestras tropas, ni de que haya aparecido en los puertos donde habrán de embarcarse para volver á España; pero deseosa S. M. de que nunca por falta de precauciones pueda sufrir en lo mas mínimo la salud pública, ha creído oportuno que en el caso ordinario de no haber hecho estancia las tropas en punto alguno atacado del cólera, ni haber aparecido entre ellas mismas el mal, guarden una cuarentena corta de observacion para inspirar la mayor confianza sobre el estado de su salud, debiendo bastar en cualquier caso extraordinario las precauciones sanitarias marítimas vigentes, rigurosamente observadas, para impedir cualquier resultado pernicioso á la salud pública. Y considerando que la cuarentena de observacion no puede hacerse de un modo regular y seguro en los puertos de la península, cuando ha de hacerla un número considerable de tropas, y teniendo en cuenta que la isla de Menorca, por su situacion y por

la circunstancia del puerto y lazareto de Mahon, es el punto mas adecuado para hacer aquella cuarentena, oido el dictamen del consejo de sanidad, y de conformidad con él se ha dignado dictar S. M. las reglas siguientes:

1.º Los buques que lleguen á nuestros puertos trayendo á bordo los cuerpos que han formado la expedicion de Italia pasarán á hacer una cuarentena de observacion en Mahon, cualquiera que sea la clase de patente á que resulten pertenecer, ya por las declaraciones de sus capitanes ó comandantes, ya por las patentes que trajesen expedidas en los puertos de donde hayan salido.

2.º Si por las declaraciones de los comandantes de los buques de navío ó por las patentes constase que no reinaba el cólera en el puerto de su procedencia ni en ningun otro punto á distancia de menos de treinta leguas de dicho puerto, y resultare tambien de las declaraciones de los facultativos embarcados en los mismos buques que no han reinado en ellos el cólera ni otro mal de los reputados contagiosos y sujetos por tanto á las medidas coercitivas de sanidad, se limitará la cuarentena de observacion al desembarco de las tropas y ventilacion de los buques, pudiendo aquellas reembarcarse en el término de tres dias para pasar á su respectivo destino.

3.º Si constare que no reinaba el cólera á la salida de las tropas en el puerto donde se embarcaron, pero que existia aquel mal en algun punto dentro del radio de treinta leguas de distancia de aquel puerto y en comunicacion franca con él, se considerarán los buques como de patente sospechosa, y tanto ellos como sus tripulaciones, pasajeros y efectos sufrirán una cuarentena de cinco dias con ventilacion al aire de dichos efectos si hubiesen tardado en el viaje mas de doce dias, aumentando esta cuarentena hasta completar los dias y siete si hubiesen tardado menos.

4.º Si reinare el cólera en los puertos de donde salgan los buques ó donde hubiesen hecho escala por cualquier circunstancia; si hubieren tenido durante el viaje roce muy inmediato con otros buques que puedan considerarse como de patente sucia ó apestada, si apareciese el mal dentro de los mismos buques durante la travesía ó si fuere atacado de la misma enfermedad durante la cuarentena algún individuo de los que hubieren hecho el viaje en ellos, se considerarán como de patente sucia ó apestada en sus casos respectivos y la junta de sanidad de Mahon procederá de conformidad con lo dispuesto en la real orden de 15 de noviembre de 1848.

5.º Las disposiciones adoptadas respecto á los buques que deben considerarse como de patente limpia ó sospechosa en las reglas 2.º y 3.º se entenderán únicamente con aquellos que conduzcan mas de cien individuos, sin contar los pertenecientes á la tripulación de los mismos buques. Cuando no llegue á aquel número el de los individuos que conduzcan, podrán hacer la cuarentena de observacion del modo señalado en las disposiciones 9.º y 10.º de la real orden de 15 de noviembre arriba citada, y en cualquiera de los puertos señalados en ellas, y en la real orden de 20 de enero último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1849.
—San Luis.—Sr. gefe político de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de imprentas.

Siendo muy necesario á los ayuntamientos la adquisicion del *Boletin Oficial del Ministerio de Hacienda* que ha de darse á luz desde 1.º de enero próximo bajo la inmediata direccion del mismo, y en la forma que expresa el prospecto que se inserta á continuacion, recomendando á los ayuntamientos de esta provincia la utilidad de suscribirse al mencionado *Boletin Oficial del Ministerio de Hacienda* para conocer todas las disposiciones que de él emanan y de sus diferentes direcciones, asi como para adquirir la ilustracion necesaria sobre las cuestiones del ramo que en él han de dilucidarse; en la inteligencia que á los ayuntamientos que se suscriban les será abonado su importe en sus cuentas ó presupuestos, segun lo dispuesto en real orden de 3 del actual. Madrid 16 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

Boletin oficial del ministerio de Hacienda.

Prospecto.—La necesidad de una publicacion periódica oficial, especialmente consagrada á las materias de hacienda, se hacia sentir há mucho tiempo. Conocidas son las bastas atribuciones del ministerio de este nombre: la importancia de sus medidas, la influencia de ellas sobre la riqueza y el bienestar de la nacion, á na-

die se oculta. Es por consiguiente del mayor interes que estas obtengan toda la publicidad posible, asi entre los funcionarios de aquel como entre los particulares. Los primeros, sobre todo, como encargados especialmente de su ejecucion aplicándolas en la esfera de sus respectivos cargos, deben conocer cuanto antes todas las disposiciones ya orgánicas, ya reglamentarias, ya testuales, ya de mera jurisprudencia que se dicten para dirigir la recaudacion de los impuestos, el servicio del tesoro, el orden de contabilidad y demas partes que constituyen este importante departamento de la administracion pública, conocimiento tanto mas indispensable para ellos, cuanto que, no comunicándoseles directamente dichas disposiciones cuando no afectan en particular al ramo en que sirven, tienen que esperar para enterarse de las mismas la tardía salida de la *Guia de hacienda*, que por lo demas ha llenado hasta aqui muy imperfectamente este objeto.

Por otra parte, no es menos útil consagrar una publicacion de la especie que se trata al exámen y dilucidacion de las cuestiones de hacienda, cuestiones árdas y difíciles de suyo, no bajo el prisma de las estériles y aventuradas teorías con que las mira siempre el espíritu de partido, sino bajo un punto de vista esencialmente práctico y de gobierno, bajo aquel que en las medidas financieras considera ante todo su oportunidad y la importancia de sus resultados. Y esta tarea tan interesante, este trabajo, que tan fructuoso debe ser para el pais en general y los funcionarios de hacienda en particular, esclareciendo al uno sobre sus verdaderos intereses en materia de contribuciones y de gastos públicos, y á los otros sobre el espíritu y tendencias que deben animarlos para llegar á ser buenos administradores, de ningun otro modo puede desempeñarse mejor que por la publicacion indicada.

Para llenar pues uno y otro fin se dará á luz desde 1.º de enero del año próximo el *Boletin oficial del ministerio de hacienda*, publicado bajo la direccion del mismo, y que en tal concepto será su órgano especial para con todas las oficinas y funcionarios de su dependencia.

Constará de dos partes, una oficial y otra no oficial.

La parte oficial contendrá:

1.º Los reales decretos íntegros que se circulen por el ministerio y tengan relacion con la administracion de las rentas del estado y la organizacion de la hacienda en sus diferentes partes.

2.º Las reales órdenes que por el mismo conducto recaigan sobre asuntos de interes general para todos ó parte de los funcionarios del ramo, los contribuyentes ó particulares.

3.º Las instrucciones y reglamentos emanados del propio ministerio revestidos de igual circunstancia.

4.º Las resoluciones emanadas de otros ministerios tambien de caracter general, que tengan relacion con el de hacienda ó los empleados de su jurisdiccion.

5.º Los reales decretos sancionando las deliberaciones del consejo real sobre los asuntos contenciosos de hacienda ó dirimiendo competencias con autoridades ó corporaciones dependientes del mismo.

6.º Las circulares, medidas y acuerdos que los directores de los diferentes ramos de hacienda dicten en usar de sus atribuciones y de un interes tambien general para los funcionarios, contribuyentes y particulares.

7.º Los documentos, estados y datos oficiales cuya publicacion se considere conveniente.

8.º El movimiento del personal de hacienda en todas sus dependencias.

Y 9.º Los anuncios oficiales de subastas y otras operaciones que merezcan insertarse en interes de la hacienda pública.

En la parte no oficial se publicarán artículos doctrinales sobre cuestiones de hacienda y economía política, así como todos los documentos, datos y noticias no oficiales, cualquiera que sea su naturaleza, toda vez que interesen directa ó indirectamente al ramo y á sus funcionarios. También tendrá cabida en esta sección el movimiento y estado de nuestros fondos en España y en el extranjero.

El *Boletín* será semanal, publicándose todos los martes: tendrá 32 páginas en 8.º marquilla, de buen papel y tamaño igual al del prospecto, con su cubierta de color, y se distribuirá por suscripción á los precios siguientes:

En Madrid, llevado á domicilio, 6 reales al mes. En provincias á 20 reales por trimestre. En el extranjero y Ultramar 60.

Los números de cada año formarán un tomo dividido en dos partes para mayor comodidad, con su numeración particular y las tablas é índices necesarios.

Se suscribe en Madrid en el ministerio de hacienda y en las librerías de Monier y la Publicidad. En las capitales de provincia se admitirán suscripciones en las secretarías de las intendencias, y fuera de ellas en las administraciones de loterías, donde se hallen establecidas.

El Sr. administrador de contribuciones indirectas y rentas estancadas de esta provincia, me dice con fecha 12 del actual lo que sigue.

Excmo. Sr.: El Sr. intendente de rentas de esta provincia, me dice con fecha del 10 del actual entre otras cosas lo siguiente.—La dirección general de rentas estancadas con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.—A toque de oraciones del día 31 del mes actual dispondrá V. S. que con arreglo á órdenes vigentes se repesen y recuenten las existencias que resulten de toda clase de tabacos y de pólvora en los almacenes y espendurías de esa provincia, de cuyo acto se librarán los oportunos testimonios de existencias por los escribanos ó secretarios de los ayuntamientos respectivos. Reunidos que sean estos documentos en la administración de indirectas se expedirá por el escribano de la subdelegación de rentas el testimonio general que ha de acompañar á la cuenta del presente mes.—Con el papel de multas y documentos de giro se practicará igual recuento librándose también el oportuno testimonio.—Con el papel sellado cuidará V. S. de que se observe puntualmente lo prevenido respecto á su admisión y devolución del sobrante en la circular de la estinguida contaduría general de valores fecha 1.º de enero de 1838, pero llevando á efecto en todas sus partes las modificaciones acordadas por esta dirección en orden de 25 de setiembre del año último. Las existencias de papel taladrado que haya en almacenes se espresarán en renglon aparte en las cuentas del papel sellado hasta que esta superioridad disponga su devolución á las fábricas ó lo que estime mas conveniente.—Asimismo para que esta dirección pueda

tener un conocimiento exacto de los valores de la sal relativos al presente mes, he acordado que la cuenta de efectos y caudales del mismo no se cierre hasta espirar el referido día 31.—Lo que traslado á V. E. con el objeto de que se sirva disponer se inserte á la mayor brevedad posible en el *Boletín Oficial* de esta provincia el preinserto oficio y llegue á noticia de los alcaldes respectivos de los pueblos de esta referida provincia, administradores subalternos y demas empleados del ramo de indirectas y estancadas de la misma.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de las autoridades y empleados mencionados.

Madrid 16 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

El Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia de Madrid encarga á todas las autoridades de la misma la busca y captura de José Sanchez Aldevo y José Gonzalez Andrade, que en la noche 13 del corriente se fugaron con escalamiento del presidio de la ciudad de Valladolid cuyas señas se espresan á continuacion, previniéndoles no demoren darme conocimiento del resultado que tengan las diligencias que practiquen.

Madrid 18 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

Señas del José Sanchez.

Hijo de Joaquin y de Doña Cipriana, natural de esta corte, soltero, de 22 años, oficio pintor, de estatura 4 pies y 10 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueño, cara larga, sin barba, con una nube en el ojo derecho.

Señas del José Gonzalez.

Natural de Granada, vecindado en Madrid, soltero, de 41 años, zapatero, de 5 pies y dos pulgadas, pelo y cejas entrecano, ojo pardos, nariz abultada, barba poblada, cara redonda, color blanco.

Negociado de Sanidad.

Resultando del expediente seguido en este gobierno político que el cirujano del Molar D. Regino Lluch no se ha enmendado en las faltas y excesos por que fue penado gubernativamente por mi autoridad, sino que por el contrario ha persistido en ellos cuidándose poco del apercibimiento con que le conminé, he acordado imponerle de nuevo la multa de 300 rs. vn., encargando al alcalde y subdelegado de medicina del partido le vigile y me de cuenta bajo su responsabilidad si reincidiese para imponerle la pena conveniente á reprimir su falta de respecto y sumision.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 15 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras del pueblo de Somosierra, en esta provincia, dotado con 278 rs. anuales pagados de los fondos de propios, y 1,200 de retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de esta corporacion establecida en el piso bajo del gobierno político de la provincia. Madrid 17 de diciembre de 1849.

—Presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.

Por el art. 47 del real decreto de 3 de setiembre de 1847 se previene, que todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte u oficio de los sujetos á la contribucion del subsidio sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula ó de inscripcion en el registro de su clase, sea desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague por via de multa una cantidad que no baje del duplo, ni esceda del cuádruplo de la que le haya correspondido segun tarifa y no haya satisfecho, sin perjuicio de pagar ademas la cuota que le estoviese señalada para continuar ejerciendo; procediéndose en estos casos al embargo ó depósito de los géneros y efectos del defraudador; si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que responda del pago de la multa dentro del término de cuatro dias, pasado el cual sin haberse verificado, se procederá ejecutivamente á su exaccion.

Por el art. 49 del mismo real decreto se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo individuo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, recayendo sin este requisito, sobre los jueces y escribanos, una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes, entendiéndose limitada esta prohibicion á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte u oficio que los reclamantes esten dedicados: tambien se prohíbe ejercer la suya á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion, si al empezar á ejercerlos, y sucesivamente en 1.º de enero de cada año, no presenten previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, imponiendo igual pena á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Y por último, el art. 50 del mismo real decreto pre-

viene, que toda autoridad, alcalde, ayuntamiento, juez ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufra asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos anteriormente citados; y que en caso de reincidencia sufran ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del gobierno, en vista del expediente que se instruirá y cometerá á su resolution.

Teniendo esta administracion motivos para creer, que la falta de observancia de estas reglas influye poderosamente en la baja de valores que viene esperimentando la contribucion del subsidio, y deseando por mi parte no llegue el caso de reclamar su aplicacion contra aquellas autoridades locales que descuiden su cumplimiento, he creido oportuno recordárselo y escitar su celo á fin de que las observen y manden observar estrictamente, con lo cual ademas de llenar los deberes que la ley les impone, prestarán un servicio del mayor interes para el estado.

Madrid 19 de diciembre de 1849.—Rafael de Heredia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Maria Montemayor, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de número de la misma D. Celestino de Ansótegui, se saca á pública subasta por término de 30 dias, una casa sita en la poblacion de Villanueva de Perales, cuya fachada principal mira al Mediodia, y forma la medianera de la derecha con la posada de Villa, que comprende de área 7236+ pies superficiales, tasada por el arquitecto D. Mariano Gaybar Duran en la cantidad de 34.700 rs. vn.: quien quisiere hacer postura acuda al juzgado de dicho señor juez, en inteligencia que para su remate está señalado el dia 21 de enero próximo venidero y su hora de las doce de la mañana. Madrid 13 de diciembre de 1849.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 28 á 34 rs. vn.

Cebada..... de 14 1/2 á 15 1/2.

Algarrobas.. de 14 1/2 á 15.

Madrid 19 de diciembre de 1849.